OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio a la atención de las personas, entidades, organismos y grupos añadidos a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes, en virtud del Reglamento (UE) nº 70/2010 de la Comisión

(2010/C 19/11)

1. La Posición Común 2002/402/PESC [1] insta a la Comunidad/Unión a congelar los fondos y recursos económicos de Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267(1999) y 1333(2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

— Al-Qaida, los talibanes y el Sr. Usamah bin Ladin;

— personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con Al-Qaida, los talibanes y el Sr. Usamah bin Ladin; y

— personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que un individuo, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» Al-Qaida, Usamah bin Ladin o los talibanes son:

a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades por parte de Al-Qaida, los talibanes o el Sr. Usamah bin Ladin, o de cualquier célula, afiliado, grupo aislado o derivado de ellos, o en coordinación con los mismos, así como en su nombre, representación o apoyo;

b) el suministro, la venta o el transporte de armas y material conexo a cualquiera de ellos;

c) el reclutamiento para cualquiera de ellos;

d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité de las Naciones Unidas decidió el 19 de enero de 2010 añadir a Said Ali Al-Shihri, Nasir «Abd-Al-Karim» Abdullah Al-Wahishi y Al-Qaida en la Península Arábiga a la lista en cuestión. Cada uno de ellos podrá en todo momento presentar al Comité de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlo en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas — Punto Focal para la Supresión de Nombres de las Listas de Sanciones
Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad
Oficina S-3055 E
Nueva York, NY 10017
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Para más información consúltese el sitio: http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/delisting.shtml

[1] DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

3. A raíz de la Decisión de las Naciones Unidas mencionada en el punto 2, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) nº 70/2010 [1], por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes [2], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra a), y en el artículo 7 *bis*, apartado 1, del citado Reglamento (CE) nº 881/2002.

En consecuencia, se aplicarán a las personas físicas y jurídicas, entidades, organismos y grupos que correspondan las siguientes medidas del Reglamento (CE) nº 881/2002:

1) la congelación de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia sean ostentadas por dichas personas, y la prohibición (para cualquier persona) de poner a disposición de dichas personas o utilizar en su beneficio, directa o indirectamente, cualesquiera fondos o recursos económicos o financieros [artículos 2 y 2 *bis* [3]];

y

2) la prohibición de concederles, venderles, suministrarles o transferirles, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares (artículo 3).

4. El artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) nº 881/2002 [4] establece un proceso de revisión cuando quienes figuran en la lista presenten observaciones sobre los motivos para su inclusión en la misma. Las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos afectados por la lista del Reglamento (UE) nº 70/2010 podrán solicitar a la Comisión las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruselas
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas, entidades, organismos y grupos afectados que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (UE) nº 70/2010 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, apartados 4 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. Los datos personales de las personas físicas afectadas por las listas del Reglamento (UE) nº 70/2010 se tratarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [5]. Toda solicitud de información complementaria o para ejercer sus derechos en virtud del Reglamento (CE) nº 45/2001 (p. ej., el acceso a los datos personales o la rectificación de los mismos) deberá remitirse a la Comisión, a la dirección mencionada en el punto 4.

7. A efectos de la buena administración, se llama la atención de las personas físicas y jurídicas, entidades, organismos y grupos incluidos en la lista del anexo I sobre la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o de los Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) nº 881/2002 la autorización de utilizar fondos congelados u otros recursos financieros o económicos para sufragar gastos esenciales o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del citado Reglamento.

---

[1] DO L 20 de 26.1.2010 p. 1.
[2] DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.
[3] El artículo 2 *bis* se insertó en virtud del Reglamento (CE) nº 561/2003 del Consejo (DO L 82 de 29.3.2003, p. 1).
[4] El artículo 7 *bis* se insertó en virtud del Reglamento (UE) nº 1286/2009 del Consejo (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).
[5] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.